

Cipolletti, 23 de abril de 2026.

Y VISTO:

? La solicitud efectuada por la Fiscalía, en el legajo n° MPF-CI-05593-2023, caratulado “R. P., R. E. C/ MORENO, CARLOS ARIEL S/ DAÑO Y PSTAS. AMENAZAS”, seguida contra CARLOS ARIEL MORENO, (...).

CONSIDERANDO:

I.- En audiencia del 6/03/2024 se le formularon cargos al nombrado por los siguientes hechos: **PRIMER HECHO:** Ocurrido el 1/07/2023, entre las 06.00 y 06.30 horas, cuando el imputado se hizo presente en el domicilio de Ceferino Namuncura 1569, de esta ciudad, dónde se encontraba estacionado el vehículo Volkswagen Trend, dominio (...), de propiedad de R. E. R. P., y mediante golpes dañó el parabrisas, vidrio de la puerta conductor y chapa de esa misma puerta, para luego retirarse del lugar. **SEGUNDO HECHO:** Ocurrido el 1/07/2023, después de haber sucedido el primer hecho impuesto, el imputado regresó al domicilio de (...), de esta ciudad, donde se encontraba R. E. R. P. junto a sus hermanos L. y J., observando los daños provocados en el vehículo. En dichas circunstancias, Moreno descendió del vehículo en el que se movilizaba portando en su mano un cuchillo de tipo carnicero con mango blanco y, previo generarse una discusión ante el reclamo del denunciante por el accionar anterior, Moreno amenazó diciéndole a los presentes que los iba a matar.

?II.- En audiencia realizada en la fecha, la defensa solicitó el sobreseimiento de su defendido en razón de haber aplicado la Fiscalía un criterio de oportunidad bajo la forma de acuerdo compositivo y haberse cumplido el mismo. A su turno, la Fiscalía corroboró el cumplimiento del acuerdo arribado, por lo que consentía el sobreseimiento de Moreno, por cumplimiento del acuerdo, en los términos del art. 96, inc. 5° del C.P.P.

?III.- En la tarea de resolver, y tal los fundamentos que di de manera oral en audiencia, que quedó registrado en soporte digital de la Oficina Judicial, y a los que para mayor abundamiento me remito, dije que el criterio de oportunidad es una herramienta propia del Ministerio Público Fiscal, aplicada a partir de diversas circunstancias. En este caso, dio suficientes argumentos para entender adecuada la resolución del conflicto a través del arribo a un acuerdo compositivo aceptado por la parte afectada, y el cumplimiento del mismo. Es así que puntalicé que la opinión fiscal estaba suficientemente argumentada, con lo que, precisamente por tratarse el principio de oportunidad de una herramienta facultativa del Ministerio Público Fiscal, desde lo legal no tenía ningún fundamento para rechazar el pedido efectuado. En definitiva, por haber sido así

solicitado por los actuantes, atendiendo a que el procedimiento imperante limita la actuación de los Jueces y las Juezas a lo estrictamente peticionado por los y las litigantes, y en el entendimiento de que, sin entrar a analizar mi conformidad o no con el acuerdo, no encuentro fundamento legal para rechazarlo, corresponderá disponerse la desvinculación definitiva de Carlos Ariel Moreno, de esta investigación, por aplicación de criterio de oportunidad, en los términos de los arts. 14, 96, inc. 5° y 155, inc. 5° del C.P.P.

?Por todo ello, en mi carácter de Jueza de Garantías,

RESUELVO:

? I.- DECLARAR EXTINGUIDA LA ACCIÓN PENAL iniciada contra CARLOS ARIEL MORENO, ya filiado, en los términos del art. 97 del C.P.P.

II.- SOBRESER a CARLOS ARIEL MORENO, ya filiado, por el hecho que en autos se le atribuía, por aplicación de criterio de oportunidad (arts. 14, 96, inc. 5° y 155, inc. 5° del C.P.P.). SIN COSTAS.

? III.- DECLARAR que el trámite del presente proceso no afecta el buen nombre y honor que pudiera gozar la imputada, tal y como exige el art. 157, 2° párrafo del C.P.P. Protocolícese y practíquense las comunicaciones de rigor.

BAGNIO Firmado

digitalmente por

LE Maria BAGNIOLE

Agustina

Maria

Agustina 10:01:43 -03'00'

Fecha: 2026.04.23